

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



Obstáculos a la persecución penal

-Tesis de Licenciatura-

Grace Carolaingts Herrera Zepeda

Guatemala, junio 2013

Obstáculos a la persecución penal

-Tesis de Licenciatura-

Grace Carolaingts Herrera Zepeda

Guatemala, junio 2013

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M.Th. Mynor agosto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez
Revisor de Tesis	M. Sc. Sonia Zucelly García Morales

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Licda. María de los Ángeles Monroy Valle

Lic. Luis Antonio Lam Padilla

M. Sc. Mario Jo Chang

Licda. Carmela Chamalé García

Segunda Fase

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

Lic. Carlos Ramiro Coronado Castellanos

Lic. Héctor Andrés Corzantes Cabrera

Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

Tercera Fase

Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

Licda. Jacqueline Elizabeth Paz

Licda. Cintia Samayoa

Lic. Omar Rafael Ramírez Corzo

M. Sc. Mario Jo Chang

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de enero de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **OBSTÁCULOS A LA PERSECUCIÓN PENAL**, presentado por **GRACE CAROLAINGTS HERRERA ZEPEDA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **JAIME TRINIDAD GAITÁN ÁLVAREZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **GRACE CAROLAINGTS HERRERA ZEPEDA**

Título de la tesis: **OBSTÁCULOS A LA PERSECUCIÓN PENAL**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 18 de marzo de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecinueve de marzo de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **OBSTÁCULOS A LA PERSECUCIÓN PENAL**, presentado por **GRACE CAROLAINGTS HERRERA ZEPEDA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **SONIA ZUCELLY GARCÍA MORALES DE DÍAZ**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **GRACE CAROLAINGTS HERRERA ZEPEDA**

Título de la tesis: **OBSTÁCULOS A LA PERSECUCIÓN PENAL**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 30 de abril de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. Sc. Sonia Zucelly García Morates de Díaz
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **GRACE CAROLAINGTS HERRERA ZEPEDA**

Título de la tesis: **OBSTÁCULOS A LA PERSECUCIÓN PENAL**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 27 de mayo de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **GRACE CAROLAINGTS HERRERA ZEPEDA**

Título de la tesis: **OBSTÁCULOS A LA PERSECUCIÓN PENAL**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 06 de junio de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia




Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

NOTA: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y del contenido del presente trabajo de tesis.

ACTO QUE DEDICO

- A Dios: Creador de los cielos y la tierra, dueño absoluto de mi vida, por darme la fortaleza y la sabiduría para alcanzar esta meta.
- A mis padres: Arnaldo Herrera e Ileana Zepeda de Herrera. Por su amor y apoyo incondicional, sobre todo por sus sabios consejos, para ustedes sea este triunfo.
- A mi hermana: Licda. Diana María Herrera Zepeda con amor para ti, gracias por tu apoyo.
- A mis compañeros y amigos: Especialmente a los del Centro de Salud de El Progreso, Jutiapa y a Licda. Nora Chiapas, Lic. Vicente Lemus, Lic. Franklin Rodríguez, Licda. Priscilla Barahona y Lic. Vinicio López, Gracias por su especial cariño.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Persecución Penal	1
Obstáculos a la persecución penal	8
Cuestión prejudicial	13
El antejuicio	17
Excepciones	33
Obstáculos a la persecución penal, garantías y mecanismos de defensa	45
Conclusiones	48
Referencias	50

Resumen

Con la presente investigación se estableció doctrinaria y procedimental los obstáculos a la persecución penal, haciendo énfasis al efecto de postergar el ejercicio de la acción en cualquier proceso establecido o con la intención definitiva de impedir esta acción. Se hacen los argumentos necesarios y específicos sobre los obstáculos a la persecución penal, desde un punto de vista objetivo y certero, desarrollándolo con el apoyo de la legislación nacional y la doctrina en general, estableciendo las instituciones penales encontradas fundamentadas con su respectiva conceptualización, definición, características, naturaleza jurídica y clasificación, generando la atención del conocimiento del derecho penal y procesal penal para la puesta en práctica de manera efectiva, idónea y acertada dentro de los términos que se utilizarán en un proceso con el fin primordial de consolidar la democracia y justicia dentro del marco legal guatemalteco.

La cuestión prejudicial, el antejuicio y las excepciones, son los principales obstáculos con que se enfrenta la persecución penal establecido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, tomando en consideración la

Constitución Política de la República de Guatemala, como ente supremo creador de facultades y obligaciones, así como los diferentes ordenamientos establecidos en la normativa guatemalteca, la jurisprudencia y la doctrina. La figura del antejuicio, es una ventaja exclusiva del que gozan determinados funcionarios, al respecto la cuestión prejudicial, se determinará el contenido de la misma, en qué momento procesal se otorgará este derecho y su consistencia en ser un hecho que ya estuvo en cuestión de juicio en otro procedimiento procesal de derecho.

En cuanto a las excepciones, se debe aportar como oposición al progreso de la persecución penal, estableciendo su momento procesal y la calidad con que se interpondrán.

Palabras Clave

Persecución. Obstáculos. Antejuicio. Prejudicialidad. Excepciones.

Introducción

El Estado de Guatemala, garantiza el orden y la seguridad, a través de políticas públicas en beneficio de sus habitantes, por lo que constitucionalmente el Estado, está en la obligación de ofrecer y otorgar una mejor calidad de vida. Al presentar los elementos necesarios e imperativos se establecen las garantías fundamentales y las obligaciones a cumplir, a través de normas que regulan los procedimientos idóneos para el fortalecimiento de la democracia y administración de justicia de manera equitativa y ecuánime. El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo preceptúa cuando indica que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. De lo anterior se desprende la obligación delegada al Ministerio Público en la investigación y persecución de hechos calificados como delitos, que generan daño tanto a la persona en sí, a su patrimonio y a la perturbación de otros derechos inherentes a la persona, desarrollando sus actividades de manera que produzca resultados satisfactorios que generen certeza y confianza.

Posterior al análisis del presente trabajo se pretende determinar los conceptos, definiciones, interposición de los obstáculos con que se

enfrenta la persecución penal, siendo los establecidos en el ordenamiento procesal penal: la Cuestión Prejudicial, el Antejudio y las Excepciones, con metodología deductiva y objetiva para lograr el fin primordial de la presente investigación, que es el establecimiento de estas instituciones de derecho como garantías procesales o mecanismos de defensa.

Se indican además las definiciones de tratadistas y los conceptos establecidos en las diferentes leyes, especialmente en las de tipo penal y procesal penal, con el fin de ordenar los mecanismos que generan una mejor comprensión a la práctica del acontecer diario de los procedimientos en los órganos jurisdiccionales encargados como potestad del Estado para la administración de justicia y a las personas que ejercen sus derechos de defensa como el restablecimiento de sus garantías y facultades.

Persecución Penal

Haciendo una exégesis acerca del vocablo persecución, se argumenta en el presente trabajo, como la idea de seguir, alcanzar o buscar algo, en el sentido taxativo del anterior adjetivo.

“Persecución materialmente, seguimiento del que escapa, para alcanzarlo o capturarlo, para agredirlo.” (Ossorio, 2000:720)

Para ligar una persecución por haberse cometido un hecho o acto calificado como ilícito penal, se estaría hablando ya de una persecución penal, que en Guatemala está a cargo del Ministerio Público, de manera constitucional establecido en el Artículo 251 del ordenamiento jurídico con mayor supremacía en la república, además establecido en el Código Procesal Penal y el Decreto número 40-94, Ley Orgánica del Ministerio Público, en el Artículo 1, establece

El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

Deduciendo de lo preceptuado en el párrafo anterior, se puede establecer que la persecución penal, es el seguimiento que determinada institución de carácter público, delegada por el Estado efectuada las personas que han cometido un hecho o acto que es considerado como ilícito, para poder sancionarlo o castigarlo con una pena de prisión, multa u otra medida de coerción, desde el instante mismo del *iuspuniendi* del Estado, acaparando la persecución y sanción de los delitos efectuando esa labor en nombre de el mismo.

Cabe resaltar que la persecución penal, deviene de la acción penal, siempre delegada en el Ministerio Público, como lo establece el Artículo 24 *bis* del Código Procesal Penal. “La acción penal pública corresponde al Ministerio Público, quién de oficio deberá perseguir todos los delitos de acción penal pública salvo los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa.”

Como característica esencial de la persecución penal, queda establecido que es una facultad delegada por el Estado a un ente u órgano que se encargará de ejecutarla fundamentada por una norma jurídica,

Como elemento imprescindible de la persecución penal, se encuentran los sujetos y los hechos, siendo los órganos encargados de la persecución penal el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil a quienes corresponde el ejercicio y promoción de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales. Cualquiera de ellos al recibir la noticia del delito asume obligaciones, conforme al principio de legalidad procesal, que establece el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en consecuencia deben actuar inmediatamente, lo hacen de la siguiente manera, en orden de prioridad.

Deben impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores. Esto se debe entender cómo evitar al máximo posible los efectos negativos que el delito produce en la persona de la víctima.

A continuación se recolecta la evidencia necesaria para establecer todas las circunstancias de interés para la ley penal, especialmente determinar quién es el autor y los partícipes del delito.

De darse los presupuestos legales, procede la detención del sindicado y entonces, se tienen seis horas para poner a disposición de juez competente al detenido. En términos generales dentro del Derecho

Procesal Penal, en un momento se puede identificar como una misma figura a la acción y a la persecución penal.

En el presente trabajo se deduce, que la acción encomendada a los órganos facultados para la misma, es de mucha importancia para la aplicación de la ley de una forma equánime y justa, en beneficio del sistema garante de una política de Estado en busca del bien común.

El Artículo 24 del Código Procesal Penal, establece la clasificación de la acción siendo ellas “Acción pública, acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal y la acción privada.”

Acción pública se define

Es la potestad que tiene el Ministerio Público, de llevar a cabo la investigación y persecución de delitos y poner en movimiento al órgano jurisdiccional para dicha persecución.

Este tipo de ejercicio, refiere el autor Manuel Ossorio, están encomendados principalmente al Ministerio Fiscal, puesto que los actos afectan a la sociedad y por ello tienen carácter público. Es decir, que ante la sospecha de la comisión de un delito público, el Ministerio Público debe comparecerse a los órganos jurisdiccionales y sostenerse la pretensión penal ante ellos, en cumplimiento del mandato constitucional establecido en el artículo 251 de la C.P.R. G. (Poroj, 2011:61)

Es imprescindible la actuación del Ministerio Público en todos los hechos y actos que son objeto de persecución penal y es la obligación que el Estado le otorga como ente encargado de investigar y perseguir a aquellas personas acusadas de haber cometido un ilícito penal, para luego solicitar la pronta actuación de los juzgados respectivos.

Por la instancia particular, se entiende que es aquella denuncia o hecho puesta al conocimiento del Ministerio Público, en donde la persona individual o colectiva perjudicada pone en mano de este la autorización al inicio de la acción penal contra los que se presumen autores de un hecho calificado como ilícito.

En cuanto a la necesaria autorización judicial, la cualidad personal del imputado impide al Ministerio Público ejercer la acción y persecución penal, sí no existe una previa autorización estatal, aquí es donde se encuentra regulado el antejuicio, que posteriormente se estará desarrollando en el presente trabajo.

La persecución penal, también es objeto de suspensión de manera condicional, regulado en el Artículo 27 del Código Procesal Penal cuando establece

Suspensión condicional de la persecución penal. En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos, y en los delitos contra el orden jurídico tributario, el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio, y previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que acreditará mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal. La suspensión no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso.

Para los efectos de lo antes señalado, no se tomará en cuenta el aumento de los límites a que se refiere el Artículo 66 del Código Penal. El pedido contendrá:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- 2) El hecho punible atribuido;
- 3) Los preceptos penales aplicables; y,
- 4) Las instrucciones o imposiciones que requiere.

El Juez de Primera Instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del Juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación, de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza.

De no existir una persona directamente agraviada o afectada y en caso de insolvencia del imputado se aplicará la norma contenida en el párrafo segundo del Artículo 25 *Bis*.

La suspensión de la persecución penal no será inferior de dos años ni mayor de cinco, ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma. Transcurrido el período fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal.

La persecución penal puede suspenderse con lo establecido en el artículo anterior, entendiéndose como la forma en que se pretende detener el seguimiento de un proceso de tipo penal, con los preceptos indicados como: los delitos culposos, aquellos cuya pena máxima no sea de 5 años y algunos delitos que van en contra del orden jurídico tributario, debiendo hacer la solicitud de la suspensión aquella persona que tenga interés de ejercitar este beneficio.

Como toda cuestión susceptible de inicio ésta tiene como consecuencia lógica su final, es así también la persecución penal y el Artículo 32 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, lo establece contundentemente cuando: la persecución penal se extingue

- 1) Por muerte del imputado.
- 2) Por amnistía.
- 3) Por prescripción.
- 4) Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena.
- 5) Por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada, cuando se suspenda la persecución penal.
- 6) Por la revocación de la instancia particular, en los casos de delitos privados que dependen de ella.
- 7) Por la renuncia o por el abandono de la querrela respecto de los delitos privados a instancia de parte.
- 8) Por la muerte del agraviado, en los casos de delitos de acción privada; sin embargo, la acción ya iniciada por el ofendido puede ser continuada por sus herederos o sucesores, salvo casos establecidos por el Código Penal.

Existen circunstancias accidentales y legales, en donde el legislador pudo plasmar todos los elementos necesarios para establecer la finalización de esta institución de derecho, con argumentos válidos y congruentes, que generaran de manera lógica la pronta caducidad de la persecución penal con el propósito de garantizar de manera eficiente el desarrollo de un proceso de tipo penal.

Obstáculos a la persecución penal

Cuando se establecen obstáculos dentro de una persecución penal, cabe resaltar que estos serán aquellos argumentos o diligencias, que se ordenarán para que la persecución o acción no prospere o surta efectos dentro de un proceso de tipo penal.

Algunos tratadistas y estudiosos del derecho procesal penal, argumentan que los obstáculos a la persecución penal, es toda actividad que pone dificultad para el perfeccionamiento y avance de una persecución en contra de alguna persona, con el objeto de anularla o impedir la continuación de esta.

Los obstáculos a la persecución penal y civil son impedimentos que, sin referirse a la existencia del delito o a la responsabilidad del imputado, tienen como efecto postergar el ejercicio de la acción penal en el proceso de que se trata o impedirlo definitivamente. (Ministerio Público de la República de Guatemala, 2001:113)

De lo señalado con anterioridad, se desprende gramaticalmente acerca de la palabra obstáculos como la dificultad o inconveniente que enfrenta la persecución de tipo penal dentro de un proceso, con el ánimo y efectividad que esta sufra retraso o anularla por completo, dejándola sin efecto y continuidad.

Los obstáculos a la persecución penal, han sido objeto de mucho estudio entre las persona dedicadas al estudio, interpretación y aplicación del derecho y con mucho más énfasis y dedicación al derecho procesal penal, como conjunto de normas y doctrinas que regulan los procedimientos establecidos para la aplicación de una pena a un hecho tipificado como delito o falta, consistentes en aquellos impedimentos, de tipo legal que tienen como objetivo principal retardar, postergar o impedir de manera parcial o definitiva la persecución de un hecho calificado como delito mediante su aplicación dentro de un proceso.(Vásquez, 2008:48)

Como obstáculos a la persecución penal el Código Procesal establece la cuestión prejudicial, el antejuicio y las excepciones, dentro de las cuales se distinguen las excepciones de incompetencia, la de falta de acción y la de extinción de la persecución penal o pretensión civil.

Es necesario hacer ver que la presente investigación, es un tema que diariamente se cuestiona en las diversas esferas del estudio de ese sistema coactivo generador de obligaciones y facultades como lo es el derecho, en donde existe mucha referencia bibliográfica, dado básicamente a que la democracia de Guatemala, es bondadosa en lo

relativo al sistema procesal como un quehacer diario de los órganos jurisdiccionales.

Entre las características de la persecución penal, se encuentra que esta es eminente pública, porque la ejerce un ente delegado por el Estado, en este caso es realizada por el Ministerio Público por medio de la organización de sus respectivas fiscalías.

La persecución penal es indelegable e intransferible, debido a que el Ministerio Público no puede otorgar poder y transferirla a otro órgano estatal o institución pública o privada, para que lleve a cabo la persecución de un delito.

Es indivisible, la persecución penal ejercida por el Ministerio Público, no puede realizarla de forma fraccionada, debe ser una sola.

Además es necesario apuntar, que la persecución penal es improrrogable, debido a que no se puede extender por el tiempo de su existencia se da hasta la finalización de determinado proceso o diligencia.

Es obligación del Ministerio Público ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

Los obstáculos a la persecución penal, cuentan con elementos indispensables, para su correcta aplicación dentro de un proceso, que con lleva la búsqueda de la justicia a través de la aplicación correcta de las normas establecidas en la ley.

Como elemento muy importante para su existencia y aplicación están los de tipo formal, en donde se encuentran establecidos los derechos y las garantías con que cuenta una persona, al momento de su la interposición ya sea la cuestión prejudicial, el antejuicio y las excepciones. El formalismo estriba que estos deben estar debidamente diligenciados y contar con el derecho que les asiste.

También se cuenta con elementos de tipo personal, con la participación del Ministerio Público, a través de sus agentes fiscales, auxiliares, investigadores y la propia persona que le asiste el derecho en cuanto a los delitos perseguidos por acción privada.

Después de señalar los diferentes conceptos, características y elementos, se analiza que la naturaleza jurídica de los obstáculos a la persecución penal, se puede concretar que puede ser de tipo privada y pública. La primera, se toma desde el punto de vista que pueden ser planteados por la persona en particular, cuando se interpone una

querrela ante la institución correspondiente y pública, cuando es el Ministerio Público como ente delegado por el Estado hace valer el mecanismo de promoción y persecución de los delitos calificados de acción pública.

La interposición de los obstáculos a la persecución penal, están establecidos en el Código Procesal Penal, en los Artículos del 291 al 296, en los cuales se presenta la forma en que estos deben ser planteados ante el órgano jurisdiccional.

En el caso de la cuestión prejudicial, se plantea en forma de incidentes al igual que las excepciones, en cuanto al antejuicio, está establecido especialmente en la Ley en Materia de Antejuicio, los que se desarrollaran en los apartados de cada uno de ellos.

Los obstáculos a la persecución penal, son circunstancias que impiden, sin referirse a la existencia del delito o a la responsabilidad del imputado, tienen como efecto postergar el ejercicio de la acción penal en el proceso de que se trata o impedirlo definitivamente, mediante la interposición de manera apropiada y oportuna de la persona que se sienta perseguida penalmente por un hecho o acto tipificado delito dentro del ordenamiento jurídico-legal del País.

Cuestión prejudicial

La prejudicialidad, es otro obstáculo con que se enfrenta la persecución penal iniciada por el ente encargado de la investigación y persecución de los hechos delictivos dentro del territorio guatemalteco, siendo este el Ministerio Público, a través de las fiscalías organizadas dentro del mismo.

La prejudicialidad, es aquel obstáculo a la persecución, que consiste en la solución previa de un hecho o un acto de tipo legal dentro de un proceso penal. Son elementos de tipo jurídicos o legales, que en muchas veces no tienen las características necesarias para determinarlos como penales, pero de igual manera, impiden u obstaculizan en por cierto tiempo la aplicación de la acción penal. (López. 2008:55)

La cuestión de prejudicialidad es uno de los obstáculos que tiene lugar cuando previo a continuarse con la persecución penal, debe entrar a conocer de la cuestión prejudicial otro juez o solventarse diferente situación.

La existencia de la cuestión prejudicial, existe cuando la solución de un proceso penal dependa de la resolución que recaiga en otro proceso de diferente materia del derecho y ambos no puedan ser acumulados por razones de distinta jurisdicción.

Haciendo un análisis un poco más simple a lo anterior establecido, mientras no se aclaren o expliquen legalmente determinados aspectos relacionados con la acción en un hecho imputado como delito o mientras no exista un procedimiento de tipo legal establecido en normas de derecho, no se puede dar inicio a una acción o persecución en donde se defina el inicio de un proceso en contra de determinada persona.

Para dejar en claro la prejudicialidad como obstáculo de la persecución en esta deben disipar todos los presupuestos que deben cumplirse necesariamente, antes de que el órgano jurisdiccional competente resuelva disponer la iniciación de la acción penal.

Prejudicialidad penal

Esta clase de prejudicialidad es de tipo penal y se tramitará cuando la solución del proceso, dependa de otro proceso penal. Para citar un ejemplo si una persona denuncia a otra por la comisión de un delito y esta interpone otra en contra del denunciante, se resolverá primero el que denunció con anterioridad.

Existe otra clase de prejudicialidad, cuando sus efectos se deban a otra figura que no sea de tipo penal y se requerirá la resolución de un órgano jurisdiccional de otra materia.

Para ejemplificar esta clase de prejudicialidad, se estará tomando el actuar de los órganos jurisdiccionales en aquellos casos de negación de asistencia económica, en donde es necesaria la existencia previa de solucionar el problema en un juzgado de familia, estando firmes los autos en los procedimientos de tipo civil o familiar.

El Artículo 291 del Código Procesal Penal, indica

Si la persecución penal depende exclusivamente del juzgamiento de una cuestión prejudicial, el Ministerio Público la promoverá y proseguirá citando a todos los interesados. Si el Ministerio Público no está legitimado para impulsar la cuestión, notificará a la persona interesada requiriendo la noticia sobre la promoción del proceso y su desarrollo.

Cuando se analiza el precepto legal anterior, se debe entender que el Ministerio Público deberá promover la continuidad del proceso, siempre y cuando la ley lo establezca, en caso contrario hará del conocimiento de la persona legitimada que está en la obligación y derecho de seguir con el desarrollo del proceso, haciendo uso de las herramientas legales para su debido planteamiento.

El Artículo 292 del Código Procesal penal, establece cuando puede ser planteada la cuestión prejudicial

La existencia de una cuestión prejudicial podrá ser planteada al tribunal por cualquiera de las partes, por escrito fundado y oralmente en el debate. Durante el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público se deducirá ante el juez que controla la investigación.

Aquí se presentan las formas en que la cuestión prejudicial debe ser planteada, dándole prioridad a las partes que intervienen en el proceso y les hace saber que en las etapas previas se puede realizar de manera escrita y fundamentada en ley no así en el debate que señala hacerla en forma verbal y en la etapa preparatoria se debe proponer ante el juez que conoce la fase de investigación.

La Ley del Organismo Judicial en los Artículos del 135 al 140, establece el trámite del incidente. Frente a lo resuelto por el juez o tribunal, se podrá plantear recurso de apelación, conforme al Artículo 404, inciso 12 del Código Procesal Penal.

De lo anterior se determina que la vía incidental es la que la ley establece para la tramitación de una cuestión prejudicial, cuando es solicitada ante un órgano jurisdiccional en materia penal.

Se determina que la prejudicialidad, como obstáculo a la persecución penal, es la solución previa de un hecho o un acto de tipo legal dentro de un proceso penal. Son factores de tipo jurídicos o legales, que en muchas veces no tienen las características necesarias para determinarlos como penales, pero de igual manera, impiden u obstaculizan en por cierto tiempo la aplicación de la acción penal.

El antejuicio

El antejuicio dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, es interpretado como un derecho o una garantía establecida con el objetivo de no iniciar una persecución penal a determinadas personas por la investidura de ser un funcionario público que lo diferencia de las demás personas en particular.

Para Fonseca. “El antejuicio es el privilegio que la ley concede a algunos funcionarios para no ser enjuiciados criminalmente sin que antes una autoridad, denuncia, declare que ha lugar a formación de causa.” (1979:10)

El antejuicio es una autorización necesaria para perseguir penalmente a las personas que gozan de dicho derecho. El derecho de antejuicio es otorgado por la Constitución y las leyes de la República a ciertas personas, en función del cargo que ocupan o por aspirar electoralmente a los mismos. El antejuicio es una garantía para que las personas que ejercen ciertos cargos públicos de

especial relevancia, puedan desempeñar adecuadamente su trabajo, sin ser molestadas o desprestigiadas por denuncias o querellas sin fundamento. En el caso de los candidatos a cargo de elección popular se busca asegurar la libre elección y evitar el uso del proceso penal como arma electoral. (Palacios. 2007:76)

Ossorio, define al antejuicio como: "el trámite previo, para garantía de jueces y magistrados, y contra litigantes despechados o ciudadanos por demás compulsivos, a proceder criminalmente contra tales funcionarios judiciales por razón de su cargo, es decidir sobre el fondo de la acusación." (et al 2000:465)

El antejuicio tiene por objeto dejar expedita la vía para que los órganos jurisdiccionales sancionen delitos de función y en algunos pocos regímenes y casos incluso delitos comunes. El antejuicio es un procedimiento político-jurisdiccional, en donde no se juzga ni prejuzga sobre la responsabilidad del encausado. Su propósito final es levantar la inmunidad o prerrogativa que protege al titular de una función para que los órganos jurisdiccionales procesen y juzguen su conducta. (Castillo, 1997:503)

Es imperativo establecer que este obstáculo a la persecución penal, se considera como una garantía y un privilegio a determinadas personas, con el objeto de protegerlas ante las amenazas de persecuciones políticas y por otra parte consiste en la facultad que el Estado le otorga con exclusividad a funcionarios públicos para que puedan solventar una situación de tipo penal, ante un órgano jurisdiccional previo a ser objeto de un proceso donde se le imputen hechos o actos en contra de la normas jurídicas establecidas y consideradas como delitos.

El derecho de antejuicio, está relacionado con el orden público, es una garantía a funcionarios y dignatarios de la nación, para que no sean indebidamente sometidos a proceso penal, sin que antes una autoridad competente, declare que ha lugar a la formación de una causa penal, estableciéndose sobre la base del proceso.

Es una garantía pre-procesal que la ley establece, por ésta garantía los funcionarios que gozan de antejuicio están seguros, que cualquier acción penal que en su contra se intente en los órganos jurisdiccionales, será enviada al órgano competente para decidir si permite el enjuiciamiento o no lo permite, teóricamente el órgano competente en la forma que establece la ley, emprenderá una exhaustiva investigación de los hechos imputados al funcionario, con el objeto de reunir las suficientes pruebas y presunciones, que den la pauta racionalmente suficiente para considerar que el funcionario si puede ser el responsable del hecho que se le imputa, es decir, no se debe llegar no es ese el objeto, a una convicción sobre el delito y su autor; ésa es tarea del Juez. Una vez existan indicios racionales suficientes, el órgano competente deberá declarar que si procede enjuiciar al funcionario.

El Artículo 3 del Decreto 85-2002 del Congreso de la República, Ley en Materia de Antejucio estable la siguiente definición

Derecho de antejucio es la garantía que la Constitución Política de la República o leyes específicas otorgan a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley. El antejucio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

El derecho de antejucio termina cuando el dignatario o funcionario público cesa en el ejercicio del cargo, y no podrá invocarlo en su favor aun cuando se promueva por acciones sucedidas durante el desempeño de sus funciones.

En cada caso, la ley o la Constitución determinan cual es el órgano competente para resolver el antejucio y decidir sobre la procedencia de la persecución penal. Las personas que gozan de éste derecho no pueden ser detenidas salvo en supuestos de flagrancia. En esos casos deben ser puestas ante la autoridad judicial quien, si procede, solicitará el antejucio correspondiente. El derecho al antejucio cesa en el momento en el que la persona deje de ocupar el cargo o ser candidato.

Cuando aparezcan indicios que una persona con derecho a antejucio pueda ser imputada por la comisión de algún hecho delictivo, el juez

contralor o el tribunal solicitarán el antejuicio, de oficio o a petición del Ministerio Público, al órgano competente para su resolución.

Dicha solicitud incluirá un informe de las razones que justifican el pedido así como las actuaciones originales en que se base.

El Artículo 293 del Código Procesal Penal en su segundo párrafo establece

Contra el titular del privilegio no se podrán realizar actos que impliquen una persecución penal y solo se practicarán los de investigación cuya pérdida es de temer y los indispensables para fundar la petición. Culminada la investigación esencial, se archivarán las piezas de convicción, salvo que el procedimiento continúe con relación a otros imputados que no ostentan el privilegio.

Se garantiza la inocencia de la persona que goza de este derecho, no así de aquellas que estén imputados y que tengan relación con el proceso. Es necesario que prevalezca la facultad de la persona privilegiada de no ser perseguida, hasta que el órgano jurisdiccional competente lo manifieste a través de una resolución si es procedente el antejuicio.

El archivo del proceso para el imputado con derecho a antejuicio, no interrumpe la persecución en contra de los coimputados sin ese privilegio.

Cuando la persona imputada sea un diplomático extranjero o persona con similares prerrogativas y la autorización para proceder dependa de la conformidad de otro gobierno u organismo, se seguirá también lo dispuesto en el Artículo 293 del Código Procesal Penal.

Según el Artículo 2 de la Ley en materia de antejuicio, establece “Naturaleza de la Ley. La presente Ley es de orden público.”

Cuando se hace referencia a la naturaleza del antejuicio y se establece que es de orden público, se considera a que es parte del derecho público y que tiene vínculo muy estrecho con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y otras ramas del derecho, protegiendo a personas que ejercen una función pública.

Acción y excepción: en términos generales, se puede decir, que opera la acción cuando una persona interesada, acciona ante el órgano competente para conocer de determinados antejuicios y exige se declare con lugar la formación de causa contra el funcionario que cometió o presuntamente cometió el delito.

También funciona como excepción cuando se presenta una querrela ante un órgano jurisdiccional del ramo penal, si el funcionario está

entre los que por virtud de la ley gozan de antejuicio, al conocer de la querrela necesariamente opondrá una excepción.

Para analizar y establecer es necesario buscar las características del antejuicio, que se pueden encontrar en su definición, ya que es un derecho que se ejerce a través de un procedimiento previo, que protege la importancia de la función pública, siendo irrenunciable, no prejuzga sobre el fondo de la denuncia o acusación y no tiene carácter definitivo:

Personas que gozan de antejuicio

- Presidente de la República.
- Vicepresidente.
- Presidente de la corte suprema de justicia.
- Magistrados de la corte suprema de justicia.
- Magistrados del tribunal de lo contencioso.
- Magistrados en general.
- Ministro de estado.
- Viceministros de estado en funciones de ministro.
- Secretarios de la presidencia.
- Sub-secretario en función de secretario general.
- Procurador general de la nación.
- Diputados al congreso.
- Diputados a la asamblea nacional constituyente.
- Procurado de los derechos humanos.
- Presidente del tribunal supremo electoral.
- Magistrados del tribunal supremo electoral.
- Gobernadores departamentales.
- Contralor general de cuentas de la nación.
- Magistrados de la corte de constitucionalidad.

Tesorero general de la nación.
Viceministros de estado.
Alcaldes municipales.
El Concejal que sustituya al alcalde.
Candidatos presidenciales y vicepresidenciales.
Candidatos a diputados o alcaldes.
Juntas electorales municipales.
Miembros de juntas receptoras de votos.

Establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Código Municipal. Tienen competencia para conocer del antejuicio: el Congreso de la República; la Corte Suprema de Justicia y las Salas de la Corte de Apelaciones.

Existen algunos privilegios, que de alguna manera tienen relación con el antejuicio, no por la forma en que se tramita, sino por constituir un fuero especial en relación al cargo o de su persona. Tales como el fuero personal, fuero eclesiástico y fuero militar.

El primero tenía lugar por razones de sangre o descendencia de la nobleza. El segundo nace en la época medieval cuando había relación entre la iglesia y el estado y el tercero de igual forma que los anteriores, constituye privilegio procesal, que consiste en privilegiar con este derecho a altos jefes dentro del ejército, cuando estos en su mayoría de veces ostentan el poder de determinado Estado.

Procedencia del antejuicio, establecido en los Artículos del 4 al 9 y del 16 al 20 del Decreto Número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley en Materia de Antejuicio.

El antejuicio se origina por denuncia ante el juez de paz o querrela presentada ante juez de primera instancia penal. La denuncia o querrela podrá ser presentada por cualquier persona a la que le conste la comisión de un acto o hecho constitutivo de delito por parte de un dignatario o funcionario público, y no simplemente por razones falsas, políticas o ilegítimas.

Delito flagrante. Si un dignatario o funcionario público que goza del derecho de antejuicio fuere detenido en delito flagrante, la autoridad que hubiere efectuado la detención lo pondrá inmediatamente a disposición de la autoridad competente, según lo establecido en la presente ley.

En caso de falta, que no justifique la detención, se resolverá de inmediato conforme lo establece el Artículo 11 de la Constitución Política de la República.

El Artículo 6 de la Ley en Materia de Antejuicio establece el procedimiento en caso de flagrancia

En caso de detención en la comisión flagrante de un delito por parte de los dignatarios y funcionarios que gozan del derecho de antejuicio, la Policía Nacional Civil procederá de la siguiente manera.

a) Si se tratare del Presidente o Vicepresidente de la República; de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; de Diputado al Congreso de la República, o de Diputado al Parlamento Centroamericano, lo pondrá de inmediato a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso de la República.

b) Si se tratare de Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, de Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, de Ministro de Estado, del Procurador de los Derechos Humanos, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la República, del Presidente del Banco de Guatemala, del Superintendente de Bancos o del Intendente de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos, lo pondrá de inmediato a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

c) Si se tratare de cualquier otro funcionario que goza del derecho de antejuicio según lo establecido en las leyes pertinentes, lo pondrá de inmediato a disposición de un juez de primera instancia del ramo penal o bien de un juez de paz de turno.

La Policía Nacional Civil deberá verificar por los medios razonables la calidad de dignatario o de funcionario de quien reclame tal derecho, si éste no la acredita suficientemente.

Cese en el ejercicio del cargo o empleo: un dignatario o funcionario público solo podrá cesar en el ejercicio del cargo cuando un juez competente le dicte auto de prisión preventiva.

Suspensión de pago del salario. Se suspenderá el pago del salario al funcionario público desde el momento en que cese en ejercicio del

cargo; pero, si la sentencia que se dicte es absolutoria, cuando esta se encuentre firme, el Estado cancelará al dignatario o funcionario público los salarios y demás prestaciones dejados de percibir durante su suspensión.

Recusación y excusa. La iniciación de un antejuicio no será motivo de recusación ni de excusa con respecto a los magistrados y jueces, en los asuntos que estuvieren conociendo, excepto por las causales de impedimento, excusa o recusación, contenidas en la Ley del Organismo Judicial.

Cuando un juez competente tenga conocimiento de una denuncia o querrela presentada en contra de un dignatario o funcionario que goce del derecho de antejuicio, según lo estipulado por la ley, se inhibirá de continuar instruyendo y en un plazo no mayor de tres días hábiles, elevará el expediente a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que esta, dentro de los tres días hábiles siguientes de su recepción, lo traslade al órgano que deba conocer del mismo, salvo que ella misma le correspondiere conocer. El juez no podrá emitir en la nota de remesa juicios de valor, ni tipificar el delito.

Procedimiento de antejuicio en el Congreso, establecido en el Artículo 17 de la Ley en Materia de Antejuicio

Cuando el Congreso de la República deba conocer de un antejuicio promovido en contra de un dignatario o funcionario que por razón del cargo goce de ese derecho, después de haberse inhibido un órgano judicial de continuar instruyendo proceso por tal razón y habiéndose recibido los autos para su conocimiento, como señala el artículo 16 de esta Ley, la Junta Directiva lo deberá hacer saber al Pleno del Congreso que en próxima sesión ordinaria que se celebrará no más de ocho días, después de su recepción iniciará el trámite del asunto.

El Congreso procederá de la manera siguiente:

- a) En la sesión ordinaria convocada como se indica en el primer párrafo de este artículo el Pleno del Congreso será informado de todos los detalles del asunto;
- b) En esa misma sesión el Pleno del Congreso integrará una Comisión Pesquisidora, conformada por cinco miembros por sorteo que se realizará entre todos los diputados, salvo el Presidente de la Congreso. El primer diputado sorteado será el Presidente de la comisión y el segundo actuará como Secretario. Los restantes actuarán como vocales.
- c) Las decisiones de la Comisión Pesquisidora se adoptarán por mayoría de votos y ningún diputado puede excusarse o dejar de participar, salvo que el Pleno acepte la excusa encontrando fundadas las razones argüidas. Si alguno de los miembros de la Comisión Pesquisidora se resistiere a actuar en ella esto constituirá falta grave y los demás miembros lo harán del conocimiento de la Junta Directiva del Congreso de la República para la sanción que corresponda.
- d) La Comisión Pesquisidora examinará el expediente y demás documentos que hubieren, oír a los promotores del antejuicio, así como al funcionario contra quien esté enderezado el asunto y practicará las diligencias que soliciten las partes recabando toda información y documentación que cualquiera de los miembros de la comisión considere pertinente, con el propósito de establecer la veracidad de los hechos denunciados y si éstos pueden o no suponer la existencia de un hecho que por su naturaleza deba ser conocido por un juez del ramo penal.

e) Para el desempeño de sus funciones, todos los funcionarios y empleados están obligados a prestar su plena colaboración a la comisión.

f) Al finalizar su investigación y consideraciones la comisión emitirá un informe circunstanciado, del que dará cuenta al pleno en sesión ordinaria del congreso.

g) La comisión deberá tener presente que su investigación no tiene a determinar ni la culpabilidad ni la inocencia del funcionario investigado.

El propósito de la Comisión Pesquisidora consiste en establecer la existencia y veracidad de hechos que puedan o no integrar una actividad que por su naturaleza deban ser conocidos por un juez del ramo penal y de la probable participación del dignatario o funcionario en los mismos.

Igualmente corresponde a la comisión determinar si la investigación se ha promovido por razones espurias, políticas o ilegítimas en afán de involucrar a tal funcionario. La misión de la Comisión Pesquisidora consiste esencialmente en poner a disposición del pleno los elementos que permitan establecer si como consecuencia de los hechos investigados tal funcionario deba ser puesto a disposición de la justicia común, y de ninguna manera podrá arrogarse facultades que corresponden a los tribunales y jueces, ni podrá calificar o tipificar hechos delictivos.

h) El informe circunstanciado de la Comisión Pesquisidora deberá contener la información que haya recabado e incluirá los documentos que considere pertinentes y todos aquellos que le hayan sido entregados en el ejercicio de su función. Los miembros de la comisión, en forma individual, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes y deberán incluirse en el expediente.

i) El pleno del congreso conocerá del expediente instruido y del informe circunstanciado de la Comisión Pesquisidora en sesión ordinaria procediéndose a su discusión. A todos los diputados les serán entregadas copias de este informe.

j) Desde luego que los integrantes de la Comisión Pesquisidora han sido designados mediante mero sorteo, sus criterios se basarán en sus honestos conocimientos, en la decencia y en la honorabilidad. Nadie puede pedirles explicaciones ulteriores que sustenten su modo de pensar, o rebatirles cualquier criterio que haya sido expresado.

k) Agotada en el pleno la discusión del informe de la Comisión Pesquisidora se procederá a votar. Para declarar con lugar o sin lugar un antejuicio es necesario el voto en uno u otro sentido de las dos terceras partes del total de diputados que integran el congreso.

l) Emitida la resolución que declara con lugar el antejuicio, deberá retornarse el expediente a la Corte Suprema de Justicia al fin que lo turne al tribunal del orden común que proceda.

m) Si no se completara el voto de las dos terceras partes del total de diputados para declarar con lugar o sin lugar el antejuicio, el expediente se guardará en la Dirección Legislativa a disposición del Pleno del Congreso.

n) Si el antejuicio es declarado sin lugar causará estado y no integrará cosa juzgada.

Es imprescindible argumentar en el este caso, que el Congreso de la República de Guatemala, garantiza el procedimiento apropiado y adecuado para establecer conforme a derecho la facultad que el Estado le otorga a determinados funcionarios, desde que este órgano tiene el conocimiento, iniciando todas las diligencias necesarias en su orden integrando la comisión pesquisidora, que tendrá la obligación de realizar sus funciones de manera transparente, hasta el momento procesal de declarar con o sin lugar el debido antejuicio solicitado.

Antejuicio estando en receso el Congreso. Cuando se promueva un antejuicio estando en receso el Congreso de la República, los tramites indicados en el artículo anterior, los llevará a cabo la Comisión Permanente, integrando la Comisión Pesquisidora con tres de sus miembros electos por sorteo.

Esta comisión elaborará el informe correspondiente y lo remitirá al Pleno del Congreso en la sesión que para el efecto sea convocada,

continuándose con el procedimiento como lo indica el artículo anterior. Sin embargo, si se promovieren antejuicios en contra del Presidente de la República o del Presidente del Organismo Judicial, la Comisión Permanente deberá convocar inmediatamente a sesiones extraordinarias del Congreso de la República y en ellas se conocerá del antejuicio, observando el trámite contenido en el Artículo 17 de esta Ley.

Procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia. Cuando la Corte Suprema de Justicia reciba de Juez competente las diligencias de antejuicio que le corresponda conocer, promovidas en contra de un funcionario que goce de aquel derecho, procederá de conformidad con las disposiciones que regula el artículo 19 de la Ley en Materia de Antejuicio siendo las siguientes

a) Nombramiento de Juez Pesquisidor. La Corte Suprema de Justicia nombrará un Juez Pesquisidor entre los Magistrados de la propia Corte, de las Salas de la Corte de Apelaciones o a un Juez de Primera Instancia del Ramo Penal.

b) Atribuciones del Juez Pesquisidor:

1. Analizará los documentos que se presenten para establecer la realidad y veracidad de los hechos;
2. Tomará declaración del denunciante o querellante así como del dignatario o funcionario público afectado, y efectuará cuanta diligencia estime pertinente.
3. Si de los hechos denunciados existen motivos suficientes para declarar que ha lugar a la formación de causa, deberá emitirse el informe correspondiente;

4. Si se declara con lugar el antejuicio el Juez Pesquisidor remitirá el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para que ésta a su vez, lo remita al juez competente;
5. Emitir su dictamen o informe dentro del plazo no mayor de sesenta (60) días.

Procedimiento ante las salas de la Corte de Apelaciones. Las Salas de la Corte de Apelaciones actuarán en materia de antejuicio de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo anterior, nombrando a un Juez Pesquisidor dentro de los magistrados de la propia sala, o a un Juez de Primera Instancia del Ramo Penal.

Se determina con el procedimiento anterior, que existen tres órganos para conocer el antejuicio, siendo el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y las Salas de las Cortes de Apelaciones, siendo estas instituciones colegiadas, integradas por dos o más personas, garantiza una resolución apegada más a derecho, con la participación de diferentes criterios y opiniones, garantizadas con el amplio conocimiento de los preceptos de tipo legal establecidos en la República.

Estableciendo el antejuicio, como un derecho o garantía establecida en la ley, con beneficios a determinados funcionarios públicos o dignatarios de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que

previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa. El antejuicio es un derecho inherente e inalienable a la función o cargo que desempeña una persona, la cual no se puede renunciar, no prescribe.

Excepciones

Dentro del presente trabajo, se expone el amplio campo del derecho y por lo consiguiente se determinan muchos factores para la debida y correcta aplicación del derecho a un caso determinado.

El derecho de defensa, establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la posibilidad de administrar justicia con procedimientos en igualdad de condiciones para las personas que intervienen como partes dentro de un proceso de tipo penal, indicando los argumentos necesarios para no ser condenados sin antes hacer valer todos los mecanismos de protección que los ordenamientos legales les otorgan a todos habitantes.

Para Chiovenda “La excepción en sentido propio es un contra derecho frente a la acción. Es un derecho de impugnación dirigido a la anulación de la acción.” (Aguirre, 1973:476)

Se denomina excepción a la oposición que el demandado formula, frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, o bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal lo absuelva totalmente o de un modo parcial (no reconociendo la justicia de la pretensión en toda extensión en que el demandante la haya formulado (Toris,1999:95)

Por las acepciones jurídicas anteriores, es necesario indicar que las excepciones consisten en aquella oposición que hace una parte dentro de un proceso, para contraponerse a las acciones, en el caso de un proceso penal, sea este el Ministerio Público, como ente encargado de la persecución de tipo penal en Guatemala, con el objeto de impedir y cortar las actuaciones de tipo penal iniciadas en su contra.

La incompetencia, falta de acción y extinción de la persecución penal o de la pretensión civil, forman parte de los mecanismos de defensa que las partes dentro de un proceso, tendrán que utilizarlas al momento de verse vulnerados sus derechos y que ejercerán en el momento procesal oportuno.

Las excepciones establecidas en las normas penales guatemaltecas, específicamente en el Código Procesal Penal en el Artículo 294, señala

Las partes podrán oponerse al proceso de la persecución penal o de la acción civil, por los siguientes motivos:

Incompetencia.

Falta de Acción;

Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil

Las excepciones serán planteadas al juez de primera instancia, o al tribunal competente, según las oportunidades previstas en el procedimiento.

El juez o el tribunal podrán asumir de oficio la solución de algunas de las cuestiones anteriores, cuando sea necesario para decidir, en las oportunidades que la ley prevé y siempre que la cuestión, por naturaleza no requiera la instancia del legitimado a promoverla.

Las excepciones se tramitarán en forma de incidentes y no suspenderán la investigación durante el procedimiento preparatorio. Las excepciones no interpuestas durante el procedimiento preparatorio se podrán plantear durante el intermedio.

La incompetencia

La incompetencia o falta de competencia, tiene lugar cuando, no obstante existir jurisdicción, la misma no se ha determinado conforme las reglas distributivas, ya fuere por razón del territorio, la materia o la conexidad.

De lo anterior se argumenta que para establecer la incompetencia o la falta de competencia se debe analizar y hacer una exégesis idónea acerca de lo que se comprende como competencia, como hecho

generador y limitante de la jurisdicción con la que están investidos los órganos jurisdiccionales para administrar e impartir la justicia.

La competencia es la determinación precisa del tribunal que viene obligado, con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional en un asunto concreto. Los criterios de competencia son: competencia objetiva que se manifiesta como la distribución que hace el legislador en función del objeto del proceso, entre los distintos tipos de órganos jurisdiccionales integrados en el orden penal para el enjuiciamiento en primera o única instancia.

Dentro de este ámbito, se distingue el fuero común, los juzgados de primera instancia y los tribunales de sentencia son los encargados de conocer todos los delitos y los jueces de paz las faltas, establecidos en Código Procesal Penal. De igual manera, la ley había previsto la creación de juzgados y tribunales para conocer los delitos de narcoactividad y medio ambiente.

Sin embargo, estas materias han sido otorgadas a todos los juzgados y tribunales comunes, con lo que ya no se plantean problemas de competencia en éste ámbito. Los delitos y faltas esencialmente militares se regulan por el Código Militar y son competencia de los

juzgados militares; Sin embargo, tras la reforma del Artículo 546, los delitos y faltas comunes cometidos por militares y los delitos militares conexos son conocidos por los juzgados y tribunales de fuero común.

La competencia funcional determina que órgano jurisdiccional debe conocer cada fase del proceso. Así el juez de primera instancia será competente durante el procedimiento preparatorio e intermedio, el tribunal de sentencia durante la fase de juicio oral, la sala de apelaciones y la Corte Suprema de Justicia para los distintos recursos y el juez de ejecución para la ejecución de la pena.

La competencia territorial señala cuál de los distintos órganos jurisdiccionales del mismo rango que hay en el país conoce el proceso. En Derecho Penal, el fuero que determina la competencia es el del lugar de comisión del delito. La Corte Suprema de Justicia es la encargada de distribuir la competencia territorial.

Competencia por conexión, en algunos casos, distintos delitos de acción pública deben ser conocidos en una misma causa. Los criterios de conexión son desarrollados en el Artículo 55 del Código Procesal Penal. “Si la competencia material o territorial determina que los delitos conexos deban ser conocidos por distintos juzgados, se

aplicarán las normas señaladas en el Artículo 54 para determinar cuál de ellos será el competente.”

El fiscal, al igual que cualquiera de las partes, puede promover una cuestión de competencia por inhibitoria o por declinatoria, cuando entiende que el juez o tribunal que conoce el asunto, no es el competente

Por inhibitoria: se planteará ante el juez o tribunal que se considera competente. Por declinatoria: la cuestión por declinatoria se tramitará ante el juez o tribunal que está conociendo el procedimiento y al cual se considera incompetente y se tramitará en la vía incidental como lo establece el Artículo 58 del Código Procesal Penal

Trámite. La declinatoria o inhibitoria se tramitarán por la vía de los incidentes. En ambos casos, la solicitud se presentará por escrito. Se agregará la prueba documental en poder de quien la propone o se indicará el lugar donde se halla y la oficina que deba ser requerida. En esa oportunidad, se ofrecerá también, oda la prueba que se pretenda utiliza.

Si se declara con lugar la solicitud, el tribunal pedirá o remitirá, según el caso, el proceso a donde corresponde.

El uso de una de las vías impide el abandono para recurrir a otra vía, así como el empleo de ambas vías sucesiva o simultáneamente. La cuestión de competencia material se podrá interponer y declararse en

cualquier momento del proceso, aún de oficio. Las actuaciones practicadas con inobservancia de las reglas de competencia material no tendrán validez, excepto las que sean imposibles de repetir, salvo cuando un juez competente superior hubiere actuado en una causa atribuida a un inferior.

La cuestión de competencia territorial no podrá plantearse una vez iniciado el debate. La declinatoria o la inhibitoria se tramitarán por la vía de incidentes, establecidos en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial, por lo que al plantear la cuestión no suspende el procedimiento preparatorio ni el intermedio, pero sí el debate y las decisiones finales. Debe ser resuelta antes que cualquier otra. Se planteará por escrito y se indicarán los medios de prueba que fundan la pretensión.

En el escrito se hará constar que no se ha usado el otro medio de promoción de la cuestión. Si se declara la incompetencia, el juez remitirá las actuaciones al que considere pertinente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de la realización de los actos urgentes que no admitan demora o tardanza.

La falta de acción

La falta de acción se manifiesta, cuando la persona o institución correspondiente no pone en función el ejercicio de un derecho u obligación de tipo penal, que le corresponde como mandado legal de dar inicio a una persecución penal por haber sido afectado por un hecho o acto tipificado como delito o falta dentro del ordenamiento jurídico.

Como se estableció con anterioridad la acción penal corresponde al Ministerio Público en los delitos de persecución pública. Se podrá interponer una excepción por falta de acción cuando se esté persiguiendo un delito de acción pública dependiente de instancia particular y un delito de acción privada.

El segundo párrafo del Artículo 296 del Decreto 51-92 señala

Si se declara la falta de acción, se archivarán los autos, salvo que la persecución debiera proseguir por medio de los otros que intervienen, en cuyo caso la decisión solo desplazará el apercibimiento a aquel quien afecta. La falta de poder suficiente y los defectos formales de un acto de constitución podrán ser subsanados hasta la oportunidad prevista.

El Artículo 295 del Código Procesal Penal, establece “Que durante el procedimiento preparatorio, la interposición de excepciones se tramitaran en forma de incidente, sin interrumpir la investigación. Las excepciones no interpuestas durante el procedimiento preparatorio podrán ser planteadas en el procedimiento intermedio.”

La Ley del Organismo Judicial, establece en los Artículos del 135 al 140

Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, deberán rechazarse de oficio. El auto que decida contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe.

Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos quedando éstos, mientras tanto, en suspenso.

Impide el curso del asunto todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo. En todo caso el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite.

Pieza separada. Los que no pongan obstáculo a la prosecución del asunto, se sustanciarán en pieza separada que se formará con los escritos y documentos que señala el juez; y cuando éstos no deban desglosarse, se certificarán en la pieza del incidente a costa del que lo haya promovido.

Trámite. Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días. Los incidentes de nulidad carecerán de efectos suspensivos, excepto si el tribunal lo considera necesario y así lo declara en forma razonada y bajo su responsabilidad.

Prueba. Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considerare necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días. Las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia.”

Resolución. El juez resolverá el incidente sin más trámite, dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba. La resolución será apelable, salvo los casos en que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por tribunales colegiados. El plazo para resolver el recurso, cuando proceda su interposición, será de tres días.

La apelación tendrá efectos suspensivos en los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto principal. La apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto principal continuará su trámite hasta que se halle en estado de resolver en definitiva. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría correspondiente. Se exceptúan los incidentes que dieren fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite.

En los otros casos no tendrá dichos efectos y el asunto principal continuará su trámite hasta que se halle en estado de resolver en definitiva. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría correspondiente. Se exceptúan los incidentes que dieren fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite.

El anterior precepto legal, demuestra el procedimiento establecido al momento de plantear la excepción de falta de acción, indicando que se deberá desarrollarse en incidente, formándose la pieza separada para aislarse del proceso inicial, dando audiencia a las partes que intervienen quienes aportaran las pruebas necesarias para que el juzgador emita la resolución respectiva y se lleve a cabo el fin esencial

que se persigue, el cual podrá ser objeto de plantear el medio de impugnación correspondiente.

Las excepciones como obstáculos a la persecución penal, son la oposición que hace una parte dentro de un proceso, para contraponerse a las acciones, en el caso de un proceso penal, sea este el Ministerio Público, como ente encargado de la persecución de tipo penal en Guatemala, con el objeto de impedir y cortar las actuaciones de tipo penal iniciadas en su contra.

Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil

La persecución penal cesa o termina, cuando existen supuestos de tipo legal, accidentales y/o circunstanciales como la muerte del imputado o agraviado, por renuncia, abandono de la acción y prescripción entre otras que la hacen innecesaria e inaplicable, siendo además como se estableció con anterioridad un mecanismo de defensa de las personas que son señaladas de haber cometido un ilícito de tipo penal.

Señala el Artículo 32 del Código Procesal Penal las siguientes

- Por muerte del imputado.
- Por amnistía.
- Por prescripción.

Por el pago del máximo previstos para la pena de multa si el imputado admitiere al mismo tiempo la culpabilidad, en el caso de delitos sancionados con esta clase de pena.

Por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada, cuando se suspenda la persecución penal.

Por revocación de la instancia particular, en los casos de delitos privados a instancia de parte.

Por la muerte del agraviado, en los casos de delitos de acción privada; sin embargo, la acción ya iniciada por el ofendido puede ser continuada por sus herederos o sucesores, salvo casos establecidos por el Código Penal.

Cabe hacer el análisis respetivo sobre el anterior artículo, que los supuestos establecidos son de mucha importancia al momento de hacer valer el derecho a plantear excepciones dentro de un proceso penal, ya que cada uno de ellos extinguen la persecución penal individualizando a cada una de ellas y haciéndolas valer en el momento procesal adecuada para su planteamiento.

Quedando sin efecto la persecución penal, conforme a lo establecido con anterioridad, estará además cesando y extinguiéndose toda pretensión de tipo civil que puedan solicitarse dentro de un proceso establecido en los preceptos legales de tipo penal, que pudieran asociarse con el ilícito cometido.

Obstáculos a la persecución penal, garantías y mecanismos de defensa

El aporte personal se basa al encontrar las definiciones, características, elementos, clasificación y naturaleza jurídica de los conceptos básicos establecidos en el presente trabajo de investigación, en donde se pueden hacer los aportes concretos y precisos sobre lo que son los obstáculos a la persecución penal establecidos en la normativa constitucional, ordinaria y reglamentaria.

Cuando se establece la exégesis, explicación e interpretación dentro del amplio campo del derecho y específicamente el de tipo procesal penal, se encuentran instituciones que deben determinarse buscando la conceptualización y los procedimientos establecidos para su correcta aplicación.

Los obstáculos a la persecución penal, están dentro de esa gama de argumentos necesarios que la ley establece para buscar la justa aplicación de la normativa con que se cuenta dentro un Estado que tiene como fin primordial sustentar y fortalecer un sistema democrático.

Haciendo las indicaciones adecuadas y certeras, la presente investigación, se sustenta en determinar el concepto de obstáculos a la persecución penal como garantía aplicable a los procedimientos, en donde se deducirá acerca de la correcta aplicación de los ordenamientos jurídicos, los cuales impiden la continuidad de la pretensión de la aplicación de una pena.

Los obstáculos a la persecución penal, se deducirá como una garantía al momento de hacerla valer como derecho inalienable en contra de una pretensión y como mecanismo de defensa, cuando su aplicación tenga como objetivo la contradicción de los motivos que generan una persecución.

La cuestión prejudicial, el antejuicio y las excepciones, son esas garantías y mecanismos de defensa, que se pueden interponer con el objeto de impedir la continuidad de una persecución por haberse realizado un hecho o un acto tipificado como delito y que conllevará a la aplicación de una pena de cualquier clase.

La cuestión prejudicial, se determina por el hecho de la exigencia de solucionar un conflicto de legal existente de tipo administrativo, civil,

familiar o notarial, previo a conocer otro que deberá ser objeto de juicio en los órganos jurisdiccionales de tipo penal.

El antejuicio, se define como la garantía establecida en las normas constitucionales y ordinarias, que consiste en la aplicación a determinados funcionarios públicos de fijar los términos anticipadamente sobre la justificación de un proceso que conlleva emplear una pena.

Las excepciones como obstáculos a la persecución penal, encuadran cuando se argumenta que son mecanismos de defensa y no como garantía o facultad, ya que estos impiden como lo establece la ley la continuidad de la acción y pretensión contradiciendo esos derechos exigibles por determinada persona o institución fundamentada en derecho, siendo estas la incompetencia, la falta de acción y Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil.

Conclusiones

Los obstáculos a la persecución penal, se basan en el principio de defensa, que establece que nadie puede ser condenado sin previo haber sido citado, escuchado y vencido en procedimiento establecido; siendo estos derechos, facultades y garantías de derechos adquiridos y que más que obstáculos son prerrogativas para la persona con tal derecho, de estar garantizado con el debido proceso y la aplicación de la justicia, en beneficio de un Estado de legalidad.

Los obstáculos a la persecución penal, son circunstancias que impiden, sin referirse a la existencia del delito o a la responsabilidad del imputado, tienen como efecto postergar el ejercicio de la acción penal en el proceso de que se trata o impedirlo definitivamente, mediante la interposición de manera apropiada y oportuna de la persona que se sienta perseguida penalmente por un hecho o acto tipificado delito dentro del ordenamiento jurídico-legal del País.

Se determina que la prejudicialidad, como obstáculo a la persecución penal, es la solución previa de un hecho o un acto de tipo legal dentro de un proceso penal. Son factores de tipo jurídicos o legales, que en muchas veces no tienen las características necesarias para

determinarlos como penales, pero de igual manera, impiden u obstaculizan en por cierto tiempo la aplicación de la acción penal.

Estableciendo al antejuicio, como un derecho o garantía establecida en la ley, con beneficios a determinados funcionarios públicos o dignatarios de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa. El antejuicio es un derecho inherente e inalienable a la función o cargo que desempeña una persona, la cual no se puede renunciar, no prescribe.

Las excepciones como obstáculos a la persecución penal, son la oposición que hace una parte dentro de un proceso, para contraponerse a las acciones, en el caso de un proceso penal, sea este el Ministerio Público, como ente encargado de la persecución de tipo penal en Guatemala, con el objeto de impedir y cortar las actuaciones de tipo penal iniciadas en su contra.

Referencias

Libros

Aguirre, M. (1973). *Derecho Procesal Civil. Guatemala. Guatemala*; Centro Editorial VILE. Guatemala

Binder, A. (1992). *Introducción al derecho procesal penal*. Argentina: Ed. De palma.

Castillo, M. (1997). *Todos los poderes del Presidente*. (1ª. Ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad de Perú.

Fonseca, F. (1979). *El derecho de antejuicio*. Guatemala: Tipografía Nacional.

López, J. (2008). *Instituciones de Derecho Penal*. Mendoza, Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.

Ministerio Público de la República de Guatemala. (2001), *Manual del Fiscal*. (2ª. Edición.) Guatemala: Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

Palacios, K. (2007). *Factores que determinan la inoperancia del antejuicio*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Poroj, O. (2011). *El proceso penal guatemalteco*. (Tomo 1), Guatemala: Magna Terra, editores.

Toris, R. (1999). *La Teoría General del Proceso y su Aplicación*. México: Edición Universidad Autónoma de Nayarit.

Vásquez, M. (2008). *Derecho Procesal Penal Venezolano*. (2ª. Ed.)Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.

Diccionarios

Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta

Legislación

Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. (1973)

Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. (1992)

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. (1985)

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. (1989)

Ley en Materia de Antejudio. Decreto Número 85-2002. Congreso de la República de Guatemala. (2002)

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala. (1982)